

Decreto 1613

Ley de Nacionalidad



Guatemala



AVALA JIMENEZ SUCESORES

Avenida Cementerio 13-22 zona 3 Local 5
TEL. 2220-0467 TELEFAX 2232-7760
avalajimenezsucs@gmail.com

Ley De Nacionalidad

DECRETO NÚMERO 1613

El Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece que la ley regulará todo lo relativo a procedimientos en materia de nacionalidad; y que, además es necesario dictar normas que permitan aplicar las disposiciones constitucionales, con base en los principios del Derecho, de acuerdo con los intereses nacionales y en armonía con el ideal centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo resguardar la nacionalidad guatemalteca frente a determinadas prácticas e interpretaciones y defenderla de actitudes que tienden a socavarla, lesionando al mismo tiempo los sentimientos cívico-sociales,

POR TANTO,

EN ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 y con base en el artículo 12 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE NACIONALIDAD

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Art. 1º

Artículo 1. La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos.

Artículo 2. Todo lo relativo a la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad guatemalteca, se rige exclusivamente por las leyes de Guatemala.

"Artículo 3. A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad; una vez adquirida es irrenunciable, aún cuando se hubiere optado por la naturalización en pais extranjero. Se exceptúan los casos en que la renuncia sea obligatoria para dicha naturalización.

Los guatemaltecos de origen, naturalizados en el extranjero, que hubieran perdido la nacionalidad guatemalteca por renuncia obligatoria, podrán constituir domicilio nuevamente en Guatemala y recuperar la nacionalidad guatemalteca de conformidad con esta ley. Se exceptúan aquellos que habiendo renunciado obligatoriamente a la nacionalidad de origen, ratifiquen ante el Ministerio de Relaciones Exteriores su renuncia, con el fin de conservar exclusivamente la nacionalidad extranjera para gozar de los privilegios económicos que su país de adopción les proporciona, en cuyo caso deberán inscribirse como extranjeros en los registros correspondientes.¹

Artículo 4. No se reconoce la naturalización en otro país de guatemaltecos domiciliados en Guatemala, salvo la naturalización de la mujer por matrimonio y siempre que no sea por efecto exclusivo de la legislación extranjera.

"Artículo 5. En los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales, les reconoce exclusivamente la propia, sin perjuicio que en el territorio de los Estados que les atribuyan nacionalidad, ejerzan los derechos y obligaciones propios de los nacionales de esos países, no pudiendo en ningún caso invocar otra soberanía frente a la de Guatemala."²

Artículo 6. La nacionalidad adquirida o recuperada conforme a una ley anterior se conserva bajo el imperio de otra posterior. Esto no significa convalidación de actuaciones nulas conforme al Derecho.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley, los términos de "natural", "de origen" y "por nacimiento", referidos a la nacionalidad, son sinónimos; el término de "nacional por nacimiento" incluye tanto la nacionalidad por jus soli como por jus sanguinis; los términos de "centroamericano" y de "Centro América", comprenden a las repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América.

Artículo 8. Toda persona que esté comprendida en cualquiera de las disposiciones del Capítulo II, Título I de la Constitución, tiene derecho a

¹ Reformado por Artículo 1 Decreto 86-96

² Reformado por Artículo 2 Decreto 86-96

Ley De Nacionalidad

que se declare que es guatemalteco o que ha conservado, recobrado o perdido la nacionalidad, siempre que acredite en forma legal los presupuestos constitucionales del caso, así como las circunstancias que fueran jurídicamente necesarias para su correcta aplicación, y cumplan con los requisitos y formalidades correspondientes.

El hecho de haber sido reconocido como guatemalteco en un status determinado no impide serlo en otro más amplio, siempre que exista fundamento legal.

COMPITULO II Competencia y Procedimientos Generales

Artículo 9. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores todo lo relacionado con la nacionalidad guatemalteca, salvo los trámites especiales que esta ley establece y sin perjuicio de los recursos que procedan.

Artículo 10. Los guatemaltecos naturales y la mujer extranjera casada con guatemalteco que residan en el extranjero, podrán sustanciar sus expedientes por medio de mandatario guatemalteco especial ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, o ante el representante diplomático o consular de carrera que corresponda, quienes se limitarán a recibir la solicitud, las pruebas, la opción si fuere el caso, el juramento y las renunciaciones que procedieren conforme a la Constitución, y remitirán el expediente ya sustanciado al expresado ministerio para su resolución.

Artículo 11. La opción por la nacionalidad guatemalteca, el juramento de fidelidad a Guatemala y la renuncia de nacionalidad extranjera, son actos personalísimos para los que no se puede ejercer representación y que sólo pueden realizar personas civilmente capaces.

Artículo 12. Por los menores de edad y por los incapaces, gestionarán sus representantes legales, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13. La solicitud inicial para que se declare, reconozca o conceda la nacionalidad guatemalteca, o para que se declare su pérdida, conservación o recuperación, debe contener la designación del funcionario a quien se dirija, los nombres y apellidos de peticionario, profesión u oficio, estado civil, domicilio y vecindad, dirección para recibir notificaciones, cita de leyes, lugar y fecha. Deberá ser suscrita personalmente por el interesado y ratificada en la misma forma en el despacho que conozca de ella, salvo los casos en que esta ley admite representación, y se acompañará la documentación respectiva.

Cuando la nacionalidad correspondiente de pleno derecho y en los casos de recuperación, la respectiva solicitud podrá presentarse legalizada por Notario Público y siendo así no necesitará ser ratificada. La nacionalidad corresponde de pleno derecho, cuando no depende directamente de la voluntad de la persona.

Artículo 14. Recibida una solicitud y si estuviere en orden, se mandará ratificar, si fuere el caso. Cumplida esta formalidad se examinará la documentación acompañada, si ésta se considerare suficiente y se hubieren practicado las diligencias pertinentes, se dará audiencia a la PGN por el término de ocho días. En caso contrario, previamente se dispondrá que se practiquen las diligencias que faltaren o que la documentación sea completada o rectificada. Evacuada la audiencia por la PGN, se resolverá lo que en Derecho proceda.

Artículo 15. Los expedientes sustanciados en las misiones diplomáticas o consulares, una vez recibidos continuarán su curso de acuerdo con el artículo anterior. Si existiere deficiencia en la documentación o en las actuaciones, que no permita resolver, serán devueltos a la misión de que se trate con las instrucciones del caso.

Plataforma de firma de la PGN

Artículo 16. Las resoluciones en que se decidan expedientes de nacionalidad deberán llenar los requisitos siguientes: lugar y, fecha, nombres y apellidos de la persona, consideraciones en que se basen, razones por las que aparten de la opinión de la PGN si así fuere, declaraciones procedentes, cita de leyes y firmas de los respectivos funcionarios.

Artículo 17. No deben sustanciarse conjuntamente dos o más casos. Para cada persona se seguirá un expediente por separado. Sin embargo cuando la condición de una persona dependa jurídicamente de la otra cuya nacionalidad no estuviere determinada, podrá serlo en el mismo expediente, pero con efecto exclusivo para la primera.

Artículo 18. La PGN y cualquier persona que tenga interés jurídico en el caso y lo demuestre, podrán ejercer las acciones que se deriven de esta ley o hacer oposición en expedientes de nacionalidad.

Artículo 19. Cuando en ejercicio del derecho que establece el artículo anterior, se entablare acción relativa a la nacionalidad de una persona, se dará audiencia a ésta por el término de ocho días. Si se pidiera la apertura o prueba o el Ministerio de Relaciones Exteriores lo estimare

necesario, se decretará por treinta días. En caso de que hubiere que obtener pruebas o legalizar documentos fuera de la República, se concederá un término suficiente de acuerdo con las circunstancias, que no podrá exceder de ciento veinte días. Si el actor no fuere la PGN, se dará audiencia a éste por ocho días antes de resolver en definitiva.

Artículo 20. La defensa en procesos de nacionalidad podrá hacerse por medio de mandatario, especial o general con facultades suficientes.

Artículo 21. Toda audiencia a la PGN se dará con traslado del respectivo expediente.

Artículo 22. Las resoluciones definitivas sobre nacionalidad podrán ser anuladas en cualquier tiempo, si se hubieren basado en documentos que fueren declarados falsos judicialmente.

Artículo 23. Las cuestiones de nacionalidad, cuando éstas sean determinantes del derecho, tendrán carácter prejudicial en relación o los respectivos expedientes administrativos o procesos judiciales. En consecuencia, dichos expedientes o procesos quedarán en suspenso hasta que la cuestión de nacionalidad sea decidida en firme, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan; los primeros en cualquier estado en que se encuentren, siempre que no hayan sido resueltos definitivamente; y los segundos en cualquier instancia o en casación, toda vez que el tribunal sea formalmente impuesto antes del día para la vista.

Lo que se decida sobre la nacionalidad será elemento para la resolución o sentencia, con los efectos de la casación de fondo si fuere el caso. No tendrán carácter prejudicial las cuestiones de nacionalidad, para la excepción de arraigo, la cual se resolverá con la que se establezca en el curso normal del procedimiento.

Artículo 24. Son de previo pronunciamiento con respecto a los expedientes de nacionalidad, las cuestiones del orden civil o penal que se susciten y que en cualquier forma sean decisivas para la resolución final de aquellos. Podrán interponerse en el Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras no hubiere resolución final; y en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o en casación, antes del día de la vista, con los efectos indicados en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Si las expresadas cuestiones surgieren con posterioridad a la resolución final del expediente de nacionalidad, darán lugar a la revisión